



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020 – 00294

ACCIONANTE: HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ.

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el libelista que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre e intimidad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo el señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ** que el día 22 de mayo de 2020, en el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, donde actualmente reside, en la cartelera de información, lugar al que todo el mundo tiene acceso, se publicaron una fotos suyas y de su familia sin su consentimiento, las cuales fueron tomadas con la cámara de seguridad del conjunto, en la puerta de su casa “*tomando aire*”, además, publicaron el número del interior, razón por la cual él y su familia fueron objeto de burlas y malos comentarios que atentan contra su honra y buen nombre, tales como “*vecino se volvió famoso, cuanto es que ofrecen de recompensa por su cabeza*” y otros con un lenguaje sumamente ofensivo, lo anterior, como consecuencia de la publicación de la administración del conjunto.

Señaló que no es el hecho de que por vivir en una propiedad horizontal la administración tome funciones y atribuciones que no le corresponden, vulnerando un derecho tan fundamental, sin seguir el conducto regular pues no se hizo un llamado de atención verbal como lo indica el procedimiento, por el contrario, se publicaron las imágenes e informaron que se le impondría una sanción de carácter monetario, solo por el hecho de salir a tomar aire a la puerta de la casa, escudándose en que se estaba violando una medida sanitaria, cuando “*esta medida no está contemplada en los estatutos de ninguna propiedad horizontal.*”

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales que considera vulnerados, y en consecuencia:

"Solicito a usted señor juez civil municipal de Bogotá ponga un alto para que la señora carolina Uribe se abstenga de hacer futuras publicaciones de este tipo dirigidas a otras personas para que no pueda seguir afectando el buen nombre de la gente. Ya que el daño está hecho, solicito un resarcimiento para que ella restituya mi buen nombre y el de mi familia."

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 28 de mayo del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la accionada, a fin de que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV

Durante el término de traslado de la presente acción constitucional la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, señaló que el día 22 de mayo de 2020, recibió un whatsapp del guarda de seguridad del conjunto donde le enviaba la foto publicada, además de informarle que el señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ** del bloque 2 casa 14, se encontraba tomando bebidas alcohólicas en áreas comunes y pese a realizársele el llamado de atención este hizo caso omiso.

Informó que los miembros de la seguridad privada contratada por la copropiedad tomaron las fotografías publicadas para dejar la evidencia del llamado de atención realizado al accionante como soporte del procedimiento.

La copropiedad accionada aportó copia de la publicación que motivó la presente Acción Constitucional argumentando que este tipo de sanciones se encuentra permitida dentro del régimen de propiedad horizontal de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, no obstante, ofreció disculpas al señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**, por la publicación de la fotografía, sin previa autorización, además, informó que el día 28 de mayo de 2020, una vez fue notificada de esta Acción Constitucional procedió a retirar las fotografías de la cartelera del conjunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

El buen nombre se quebranta con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto. En tanto, la honra no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que, las opiniones sobre el individuo y su conducta privada, tienen la entidad suficiente para violar el derecho referido. No sobra anotar en este punto que en la jurisdicción ordinaria ha tenido lugar una concepción, en la cual, no se deslindan claramente el derecho al buen nombre del derecho a la honra, siendo esta una razón que ratifica la pertinencia de proteger dichos derechos por la vía de la acción de tutela. En lo atinente al derecho a la honra, el Juez de Tutela en sede de revisión, ha considerado que dicho derecho también se vincula al mérito, con lo cual, un elemento a atender cuando se trata de verificar el quebrantamiento o amenaza al derecho, tiene que ver con la conducta del titular del mismo.

Ahora, al hablar de honra, nos estamos refiriendo al criterio que la sociedad tenga de uno. Del mismo modo, el buen nombre, es también conocido como la fama o la reputación de una persona, es un bien jurídico atribuido a una persona por el solo hecho de serlo. Este derecho se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 15, que afirma que *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, el estado debe respetarlos y hacerlos respetar."*

Este derecho protege a todo humano que se encuentre en el territorio nacional, contra cualquier clase de difamación, entendiéndose esta como aquellos actos tendientes a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando, verbalmente, por escrito, o por cualquier medio masivo de comunicación, su fama o su buena opinión.

Ahora, el derecho de rectificación es el derecho que tienen las personas a que se rectifiquen las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado su honra o buen nombre.

El derecho a la rectificación está contemplado en el artículo 20 de la Constitución, así:

"ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

Dentro de este panorama conceptual, quien ejerce el derecho de exigir rectificación no tiene que probar la intención dolosa de su agresor de causarle daño, sino que **"basta con que la persona afectada le demuestre al agresor que la información divulgada es falsa, tergiversada o que carece de fundamento, para que opere el deber correlativo de rectificarla"**¹.

Ahora, quien considere que sus derechos fundamentales al buen nombre o a la honra han sido violados por una información falsa, errónea o incompleta divulgada en algún medio de comunicación, lo primero que debe hacer es solicitar

¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de diciembre 1/04. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

directamente la rectificación de la información, aportando las pruebas correspondientes.

CASO CONCRETO

Le corresponde a este Juez Constitucional establecer si la acción de tutela es procedente, por satisfacer los requisitos de legitimación, inmediatez, subsidiariedad y, al pretenderse la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la solicitud de rectificación previa (problema jurídico de procedibilidad).

De serlo, el juzgado deberá determinar si la decisión de divulgar en la cartelera del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, un aviso en el que mediante unas fotografías da cuenta de comportamientos presuntamente cometidos por el señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ** (quien aparece en las fotos), vulnerando las normas de convivencia y los Decretos expedidos con ocasión del **COVID 19**, trasgrede los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de este última (problema jurídico sustancial).

En relación con la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**², el juzgado advierte que la acción de tutela fue presentada por el señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ** titular de los derechos que se invocan como vulnerados, esto es, el buen nombre, la honra y la intimidad personal, que considera afectados por el aviso publicado en la cartelera del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV** cuestionada mediante esta acción de tutela.

En cuanto a la **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 reconoce la procedencia del amparo contra autoridades públicas y particulares por la vulneración de derechos fundamentales. En este caso, la acción resulta procedente para demandar al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, ya que está acreditado que el aviso y las fotografías fueron publicadas en la cartelera del conjunto por parte de su administración. De este modo, la acción de amparo fuero promovida en contra de quien, emitió y divulgó los contenidos que, en opinión del accionante, vulneran los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En lo que concierne a la **INMEDIATEZ** la definición acerca de cuál es el término "*razonable*" que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como *prima facie*, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. El término que *prima facie* se ha considerado como razonable para tal efecto es de 6 meses³. Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional, por la razón antes mencionada, de conformidad con las circunstancias del caso, este término puede considerarse como *excesivo o insuficiente*⁴.

² Cfr., Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Frente a esta inferencia, Cfr. entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, T-814 de 2005, T-189 de 200, T-328 de 2010, T-217 y T-505 de 2013

⁴ En relación con esta última inferencia, Cfr. entre otras, las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010 y T-060 de 2016.

En el presente caso la actuación presuntamente violatoria de sus derechos fundamentales fue la publicación de la cartelera con las fotos del señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**, de cuya existencia se enteró, según se informa en la demanda, hasta el 22 de mayo de 2020. Entre este momento y la presentación de la acción transcurrieron menos de quince (15) días, tiempo que se estima razonable y prudencial.

En punto del requisito de subsidiariedad debemos recordar que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991⁵.

Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario⁶. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la honra (artículo 21 de la C.P.)⁷, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es

⁵ Los artículos citados, respectivamente, disponen: "Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" y "Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (resalto fuera de texto).

⁶ El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

⁷ Acerca de estos tres derechos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido lo siguiente: "el derecho a la intimidad se corresponde con la protección de interferencia a la vida personal y familiar, [...] especialmente vinculada a la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad". En cambio, el buen nombre es comprendido como un concepto esencialmente relacional, referido a la reputación que tiene un individuo frente a los demás, garantía constitucional que resulta afectada cuando se presentan "informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo" [...] el derecho a la honra guarda identidad de propósito con el derecho al buen nombre [...] Por ende, hacen parte del núcleo esencial de este derecho (i) la garantía para el individuo de ser tenido en cuenta por los demás miembros de la colectividad que lo conocen y le tratan." (ii) la obligación estatal de proteger este derecho y, de esta forma, impedir que se menoscabe el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y respecto de sí mismo, al igual que garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. [...] Por lo tanto, la infracción al derecho al buen nombre se deriva de la difusión de información falsa o inexacta

procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.

La acción penal únicamente procede cuando la conducta que amenaza o vulnera tales derechos puede ser constitutiva de los delitos de injuria o calumnia⁸, lo cual es consecuencia del principio de *última ratio* del derecho penal⁹. Según este, la acción penal solo procede, en relación con estos delitos, *"cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes"*¹⁰, de allí que, *"[l]a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema"*¹¹.

La acción de tutela, por el contrario, proporciona una protección *"más amplia y comprensiva"*¹² de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para *"evitar la consumación de un perjuicio irremediable"*¹³, como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar *"que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela"*¹⁴. En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991¹⁵.

Mediante el ejercicio de la acción de tutela, el accionante persigue, de un lado, que se ordene a la parte accionada *"el retracto"* es decir, la rectificación de la información difundida y, del otro, que la cartelera sea retirada. Estas solicitudes se fundamentan en que el objeto de las publicaciones es falso y lesiona los derechos fundamentales del accionante a la honra y al buen nombre. Estas pretensiones resultan afines al objeto, alcance y finalidad de la acción de tutela y se enmarcan expresamente en

sobre el individuo concernido, la cual 'no tiene fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad'." Corte Constitucional. Sentencia C-452 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002. Cfr., en igual sentido, la sentencia T-263 de 1998.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 1 de septiembre de 2013, radicación 41422.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-442 de 2011. En esta sentencia se analizó la constitucionalidad de los artículos 220 a 228, que prescriben los tipos penales que conforman el capítulo único sobre delitos contra la integridad moral. La Corte destacó lo siguiente: *"Además, la jurisprudencia nacional, de conformidad con el modelo político que nos rige y atendiendo al carácter de última ratio del derecho penal, viene reiterando que no todo ataque a la moral de una persona constituye injuria, sino sólo aquellos con capacidad real de socavarla [...] los tipos penales de injuria y calumnia sólo entrarían [...] serían aplicados cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes, lo que precisamente concuerda con la idea del derecho penal como ultima ratio, también defendida por la jurisprudencia constitucional, postura que además ha sido plenamente acogida por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia"*.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. En este fallo se analizó la solicitud de protección constitucional al buen nombre, a la integridad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la seguridad personal del director técnico de un club deportivo, respecto de las declaraciones, que calificó como incitadoras y denigrantes, realizadas por un periodista durante varios programas radiales y televisivos, acerca de su desempeño profesional.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 1998.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015.

¹⁵ Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: || 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma".

uno de los supuestos de su procedencia en contra de particulares, tal como lo dispone el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, en el caso concreto, la existencia de la acción penal no desplaza ni torna improcedente la presente solicitud de amparo.

De otra parte, si bien es cierto que el señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**, debe acudir ante los jueces civiles en procura de obtener la compensación de los perjuicios ocasionados a su buen nombre y honra, en la medida en que la jurisdicción ordinaria, actualmente, reconoce como daño autónomo la violación de derechos fundamentales¹⁶, dicho mecanismo no es eficaz en el presente asunto. El estándar de reparación en esa jurisdicción es eminentemente pecuniario y supone la existencia de un daño consumado, a diferencia de la pretensión en sede de tutela que pretende hacer cesar el agravio de los derechos alegados. En casos semejantes al presente, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"[...] si bien [se] cuenta con el proceso civil y penal para solicitar que se condene a su agresora por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual y, en principio, irreparable"*¹⁷.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la acción de tutela supera el examen de subsidiariedad y, por tanto, resultan procedentes. Al acreditarse los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, es procedente el estudio del problema jurídico sustancial del caso.

Teniendo en cuenta los hechos que resultaron probados en el proceso, el juzgado advierte que le asiste razón al señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**, cuando afirma que la copropiedad accionada vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra. También le asiste cuando sugiere que su derecho al debido proceso se desconoció como consecuencia de la prematura decisión de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, de publicar unas fotografías y aseveraciones sin el cumplimiento de los actos previos a su publicación los cuales, para este caso particular se encuentran descritos en los artículos 59 y 60 de la Ley 675 de 2001 los cuales establecen:

Artículo 59:

"El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal (...)."

Artículo 60:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Expediente: 11001-31-03-003-2003-00660-01 (SC10297-2014).

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016.

"(...) Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia."

Ahora, la publicación realizada por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, donde se afectó al señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**, no observó la norma especial que regula la propiedad horizontal, pues en primer lugar, no se envió el requerimiento previo escrito de que trata el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, y en segundo lugar, quien adoptó la medida sancionatoria no fue la Asamblea General o el Consejo de Administración, razón por la cual violó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del accionante.

Corolario de lo anterior, encuentra el juzgado que los hechos referidos en la cartelera publicada por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, carecen de fundamento y como quiera que los mismos se refieren a conductas descalificativas en perjuicio del actor como lo es la presunta vulneración al aislamiento social, el juzgado encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental al buen nombre del señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**. Basta con recordar, basados en lo dicho en el *numeral 4.2 supra*, que dicha garantía se vulnera, esencialmente, por la emisión de información falsa que distorsiona el concepto público de alguien respecto de la sociedad, en este caso, la comunidad del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, la cual, según lo que se afirmó en la demanda, formó un concepto errado de la imagen del accionante.

Al verificarse, entonces, la vulneración del derecho al buen nombre del señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**, el juzgado debe determinar si resulta procedente ordenar el retracto solicitado por la parte actora y, de ser necesario, las condiciones del mismo.

La rectificación, según lo dicho en el *numeral 4.3 supra*, es un derecho que surge ante la violación de los derechos al buen nombre y a la honra, ante hechos carentes de veracidad e imparcialidad. Igualmente, se trata de un deber que se sustenta en el abuso de las libertades de expresión, de opinión y de información; y de una garantía para resarcir o paliar una posible afectación *iusfundamental*, ante la percepción equivocada del colectivo social que se puede hacer de alguien a partir de la circulación de información carente de veracidad y sustento. El retracto debe cumplir dos condiciones, según la jurisprudencia constitucional: "(i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente; y (ii) que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad."

Ahora bien, este juzgado considera que, dada la vulneración del derecho al buen nombre, ocurrida por la difusión de información carente de veracidad la cual se publicó en flagrante vulneración al debido proceso, a la administración accionada sí le asiste el deber de rectificar la información por ella difundida a través de la cartelera del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**.

En consecuencia, se dispondrá la orden de rectificación, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a fundamentales al Buen nombre, honra y rectificación del señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**, por lo antes dicho.

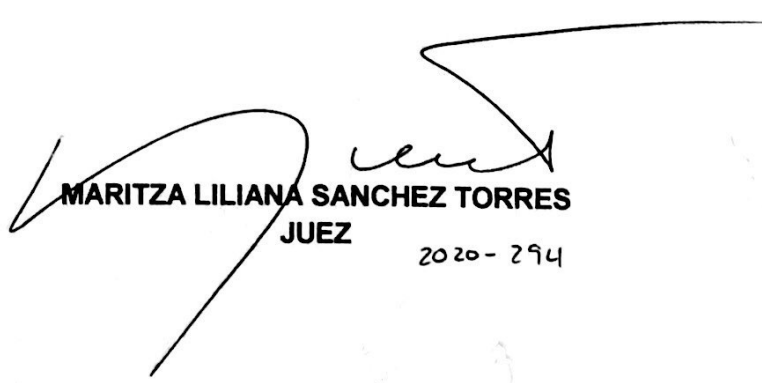
SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV**, a través de su administrador, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si es que no lo ha hecho, retire la publicación objeto de la presente acción de tutela de la cartelera principal de la copropiedad y, a su vez, publique - por el mismo tiempo que permaneció la publicación retirada - en la cartelera principal del conjunto un aviso de las mismas dimensiones del que motivo esta acción constitucional, donde pida disculpas públicas y efectué la rectificación de la información que afectó al señor **HECTOR IBAN JIMENEZ HERNANDEZ**, lo anterior, a partir de las reglas expuestas en el artículo 20 de la Constitución.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Se le informa a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no los exime del cumplimiento del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

2020-294

9